---Trelew, 03 de julio de 2023. ----------

---**VISTOS:** Estos autos caratulados: “Asesoría de Familia s/ Determinación de Capacidad de A., E. N.” (Expte. N° 335 Año 2023 CAT), elevados en consulta por el Magistrado de primera instancia en función de lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C. y lo peticionado por la Asesoría de Familia mediante el escrito ID 1084078 (19/05/2023, fs. 200). ----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** Que el Magistrado de primera instancia, mediante la Sentencia Definitiva N° 79/2023 (22/03/2023, fs. 193/195), en lo que aquí interesa, restringió parcialmente la capacidad de la Sra. E. N. A., DNI N° X. para los actos que se detallarán a continuación, designando como figura de apoyo a la Sra. M. C. G., DNI N° X., quien deberá asistirla para: a) otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud; b) la realización de aquellos trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privadas; c) el cobro y administración de beneficios previsionales y de toda suma dineraria; d) dirigir sus bienes, celebrar contratos; e) respecto a los actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles, se deberá requerir autorización judicial previa.----------

--- Asimismo, hizo saber que la extensión de la figura de apoyo alcanza a todos los actos en que la Sra. A. requiera explicaciones, o se requiera integrar su consentimiento o convalidar su decisión.----------

--- Debido a ello y en virtud de la solicitud efectuada por la Asesoría de Familia mediante el escrito ID 1084078 (19/05/2023, fs. 200) se ordenó el 29/05/2023 (fs. 201) la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC. ----------

---**II.-** Los arts. 256 y 641 última parte del C.P.C.C. regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelaciones, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (Ley 26.657, arts. 1, 3, 7 y ccdtes.) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizarle a la persona que la decisión que ha restringido parcialmente su capacidad de hecho no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional de un/a magistrado/a de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso. ----------

--- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12, inc. 4, dispone que “Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán

que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas...". ----------

--- Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garanticen al sujeto de derecho el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, M. Soledad: "Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno"; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253). ----------

--- No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección del incapaz y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de un representante legal, quien disponía con independencia de la opinión de éstos a quienes no había por qué consultar. Se reducía así la persona con discapacidad a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que sujeto, concluía siendo objeto. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con algún tipo de padecimiento en su salud mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.------

--- Desde tal perspectiva, ya no basta entonces, el mero reconocimiento de sus derechos, sino fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí mismos. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona con discapacidad pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardias, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo. ----------

--- El art. 37 del C.C. y C. erige como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida. Asimismo, el ordenamiento -ver art. 40 del código citado- le impone al juez de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164).----------

--- Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede ejercer por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior, sino que incorpora la opinión de profesionales capacitados en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve el presunto incapaz, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas. También pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana. ----------

--- Además, debe verificarse en la especie que la causante haya sido convenientemente informada del proceso y sus alcances, que está en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no basta en todos los casos una notificación por el oficial de justicia, sino que además deberá comparecer por ante el magistrado para que éste tenga una entrevista personal y directa con la incapaz.----------

--- III.- Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias de autos, se puede cotejar que: I) a fs. 1/36 la Asesoría de Familia promovió el presente proceso de determinación de la capacidad en beneficio de la Sra. E. N. A., DNI N° X.; II) el 29/11/2018 (fs. 47) se le hizo saber a la Sra. A. que tiene derecho a participar en el proceso con asistencia letrada y que en caso de no designar un letrado, se daría intervención a la Jefatura de la Defensa Pública para que designe uno letrado que la represente (conf. art. 31 inc. e); III) el 21/05/2019 (fs. 107) se designó al Dr. J. A. R. como letrado de la Sra. A.; IV) a fs. 120 y vta. obra agregado el informe de evaluación interdisciplinaria, el que fue actualizado mediante el escrito ID 706609 (10/06/2022, fs. 179/180); V) por el escrito ID 753495 (29/07/2022, fs. 182 y vta.) se presenta en autos el Dr. Y. R. D. M. en carácter de letrado de la interesada (art. 36 del CCCN); VI) en fecha 15/12/2022 (fs. 190) se celebró audiencia a fin de tomar contacto personal –mediante video llamada- con la Sra. E. N. A. (art. 35 del CCCN); y VII) la Sentencia Definitiva N° 79/2023 (fs. 193/195) objeto de consulta dio cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37 y 38 del CCCN.---------

--- En el marco de lo expuesto y considerando el contenido del informe de la evaluación interdisciplinaria de la Sra. E. N. A. realizado en autos, surge que presenta un diagnóstico de enfermedad de Alzheimer, que data aproximadamente desde el año 2015, con carácter irreversible y progresivo y que requiere asistencia interdisciplinaria y de enfermería.----------

--- Asimismo, se desprende que E. requiere asistencia para todas las actividades de la vida diaria, utiliza pañales, se desplaza en silla de ruedas y es asistida en el baño y alimentación, que actualmente no se comunica ni presenta comunicación verbal. Indican los profesionales que evidencia desconexión con el entorno y que su hija, la Sra. C. G., se constituye en la figura de apoyo material y afectivo, dando respuesta a todas las necesidades que presenta. ----------

-- Expresan los profesionales intervinientes que la Sra. E. N. A. no puede realizar transacciones comerciales, administrar ni dirigir sus bienes, celebrar contratos, contraer matrimonio, participar en sociedad y que requiere asistencia permanente de terceros para desempeñar todas las tareas de la vida cotidiana.----------

-- Agregan que la Sra. C. G. presenta disponibilidad y recursos personales para asumir el rol de figuras de apoyo, evidenciando compromiso para ocuparse de todos los aspectos de la vida de E., administración del dinero, dar respuesta a los requerimientos que surjan respecto a su salud y calidad de vida.---------- ----------

- Así, cabe mencionar que la restricción a la capacidad solo puede ser en beneficio de la persona (conf. art. 31 inc. b del CCCN). Esta regla-límite del "beneficio de la persona" debe verse sometida a un estricto test de proporcionalidad, que descarte los eventuales abusos en el marco de un paternalismo estatal injustificado cuyo resultado es la violación de los derechos de las personas. Hablar de "beneficio de la persona" importa una concepción del beneficio fundado en el objetivo central del ordenamiento: la protección de la persona humana, alejada del paternalismo sustitutivo violatorio de los derechos inherentes a su situación. (conf. Aida Kemelmajer de Carlucci, Silvia E. Fernández, Marisa Herrera, “Bases para una relectura de la restricción a la capacidad civil en el nuevo Código”, LA LEY 18/08/2015, 18/08/2015, 1, AR/DOC/2518/2015).---------- -

- --Por consiguiente, habiendo cumplimentado el Magistrado de primera instancia con todos los extremos legales y procesales que hacen al ejercicio de la capacidad jurídica de la Sra. E. N. A., DNI N° 0.561.939, entendemos que la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho, a las necesidades, circunstancias e intereses de la beneficiaria del proceso.----------

---IV.- Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.----------

---En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--I) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 79/2023, dictada en autos el 22 de marzo de 2023, elevada en consulta mediante la providencia dictada el 29/05/2023 (fs. 201) por el Juez de familia. ----------

----II) SIN imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.----------

---III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CAMARA	GUILLERMO NICOLÁS WALTER PRESIDENTE	SERGIO RUBEN LUCERO JUEZ DE CAMARA

---REGISTRADA BAJO EL Nº 052 DE 2023 - SIF.- CONSTE.- ----------